

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por consistir en solicitud de ejecución, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P y con base en la condena impuesta en sentencia de primera instancia y auto que liquidó costas dentro del radicado único nacional Nro. 05001 31 03 003 2009 00730 00. Consta únicamente del escrito contentivo de la solicitud. Sírvasse proveer.

Laura Andrea Giraldo Miranda
Sustanciadora

Radicación	05001 31 03 022 2020 00203 00 Conexo del 05001 31 03 003 2009 00730 00
Demandante	Martha Inés Gómez de Sánchez
Demandados	Jaime de Jesús Pérez Ortega y TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A
Auto Interlocutorio Nro.	349
Asunto	Inadmite solicitud de ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda contentiva de proceso ejecutivo conexo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que los memoriales que se pasan a referenciar, han sido presentados por las partes en el litigio ordinario que da origen al presente trámite, por lo que se les insta, para que, de ahora en adelante, los remitan al radicado de la referencia.

Así, del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 305, 306 y demás normas concordantes del C.G.P, además del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra las siguientes falencias que deberán ser

corregidas, previo a proceder con la admisibilidad de la solicitud de ejecución:

1. Deberá demostrar la notificación previa que realizó a los demandados vía correo electrónico, o en caso de no conocerlo por medio físico, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, pues este, no hace distinción a las solicitudes de ejecución.
2. Se aclara de una vez, que si el apoderado judicial del presunto ejecutante, conoce el correo electrónico de los ejecutados, deberá indicarlo además de cumplir con las manifestaciones exigidas en el inciso 2° del artículo 8° ibídem. Ahora, conforme a su manifestación, se le enviará el vínculo del expediente digital para que consulte los correos electrónicos que requiera.
3. El apoderado de la sociedad TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A puso en conocimiento del Despacho, que su representada solicitó su admisión a proceso de reorganización, mismo que se admitió por la Superintendencia de Sociedades en providencia de agosto de 2017, tal y como consta con la certificación adjunta, pero para proceder de conformidad al artículo 20 de la ley 1116 de 2006, se requiere conocer que el trámite de insolvencia aún se encuentre vigente, o en el caso de haber culminado, conocer lo allí decidido. Es por esto, que se impone al extremo actor, la carga de demostrar dicho estado, y de ser el caso, reformar su solicitud de ejecución de acuerdo a la procedencia de los sujetos accionados.

En consecuencia, se inadmitirá ésta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los requisitos aquí indicados en un solo escrito demandatorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales

adolece la solicitud, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

LGM



Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2560231251c3a528d5c25d7340909fde80ce2d47b65680f7065f7b0cda45a7f

Documento generado en 30/11/2020 12:33:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>